DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

el Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante, **NN**, juntamente con su representante legal **NN** con **C.I. N° 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 17/12/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación del IVA General del periodo fiscal de 11/2022; IRE GENERAL del ejercicio fiscal 2022, referente al rubro COMPRA/EGRESO: específicamente los respaldados y/o registrados con facturas a nombre de: XX RUC 00 y XX RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, requerimiento no cumplimentado por la firma contribuyente.

El presente caso tiene su origen en el Informe DGFT/DPO Nº 1127/2025, denominado "Operación Bloqueo". Las investigaciones revelaron que **NN** utilizó facturas de proveedores cuyos comprobantes de venta habrían sido clonados por terceros. Dichas facturas duplicadas fueron empleadas para registrar operaciones simuladas, con el fin de deducir egresos indebidamente y reducir el impuesto a pagar.

Según el Informe Final de Auditoría Nº 00 del 03/03/2026, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de los egresos y créditos fiscales consignados en las declaraciones juradas del IVA General y del IRE General, infringiendo lo dispuesto por los Arts. 8° 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente, por lo que obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley N° 125/1991**,** en adelante la **Ley**, porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron la aplicación de la Multa sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en el Art. 175 del mencionado cuerpo legal, además de la multa por Contravención por la no presentación de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, de conformidad a lo establecido en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con el num. 6 inc. b) del Anexo de la Resolución General 13/2019, a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo; según se detalla en el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	718.181.818	71.818.182	La defraudación será graduada de acuerdo con del procedimiento previsto en los artículos 212 y 225.
521 – IVA GENERAL	11/2022	718.181.818	71.818.182	
551 – AJUSTE CONTRAVEN	03/03/2026	0	0	300.000
TOTAL		**1.436.363.636**	**143.636.364**	**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución Nº 00 notificada el 14/08/2026, el Departamento de Sumarios 1 **(DS1)** dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, juntamente con su representante legal **NN** con **C.I. N° 00**, en virtud a los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, en concordancia con la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El **DS1**, constató que **NN** ni su representante legal presentaron sus descargos pese a haber sido debidamente notificados de la Instrucción del Sumario según el reporte de acuse del Sistema Marangatu. Que, habiéndose cumplido el plazo se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 31/08/2026, etapa en la que no se presentaron pruebas, por lo que cumplido dicho plazo, el **DS1** emitió la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 del 22/09/2026 y comunicó a los sumariados que en virtud al Num. 7 de los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, en concordancia con el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, podrá presentar sus Alegatos, etapa en la que tampoco se presentó; por lo que, habiendo transcurrido el plazo legal, por Providencia N° 00 del 08/10/2026 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

Todos los antecedentes fueron analizados por **DS1**, según se expone a continuación:

En relación con la cuestión de fondo y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes obrantes en el expediente -los cuales no fueron objeto de controversia ni desvirtuados por la firma sumariada ni su representante legal - el **DS1** concluye con certeza que **NN** utilizó facturas de contenido falso para revestir legalmente operaciones absolutamente inexistentes. El hecho fáctico de la inexistencia del acto de comercio se halla plenamente acreditado mediante el cruce de información realizado entre las facturas presentadas por **NN** y los supuestos proveedores, se identificaron diferencias en la fecha de emisión, el cliente consignado y el monto de la operación.

En tal sentido, el **DS1** manifestó que, de la constancia de autos, se sostiene que la inclusión repetida de facturas irregulares por montos significativos, emitidas a nombre de diversos supuestos proveedores, demuestra un patrón de conducta habitual y no un error involuntario o de desconocimiento por parte de la firma sumariada. Esta práctica sistemática y organizada agudiza considerablemente la gravedad de las irregularidades detectadas.

Asimismo, el **DS1** subrayó que los elementos de prueba recabados constituyen evidencia objetiva y concordante que confirma que los proveedores analizados no emitieron dichos comprobantes ni realizaron las transacciones comerciales registradas. En consecuencia, se confirma que los documentos utilizados por **NN** son productos de una maniobra, creados con el único propósito de simular una realidad económica inexistente. Por lo que nos encontramos ante una simulación absoluta, ya que las facturas utilizadas por **NN** no documentan transacciones reales, sino que constituyen comprobantes apócrifos que carecen de la contraprestación necesaria para ser considerados válidos ante el fisco.

Por lo tanto, el **DS1** concluyó que las operaciones de compraventa constituyen una simulación de actos jurídicos con el único fin de abultar costos y gastos. En consecuencia, resulta improcedente su deducción para la determinación de la base imponible tanto del IVA General como del IRE General, en infracción de los arts. 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019, en concordancia con los arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto Nº 3107/2019 y el art. 71 del Anexo del Decreto Nº 3182/2019, respectivamente.

En cuanto a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la **Ley** dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia **Ley** establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la **Ley**) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de **Ley**), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 240% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en el periodo y ejercicio fiscal verificado. 2) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que la misma cuenta con las obligaciones mencionadas. 3) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de presunto contenido falso. Además, procede aplicar la multa por Contravención de conformidad al Art. 176 de la **Ley** en concordancia con el num. 6) inc. b del Art. 1° de la Resolución General Nº 13/2019.

Por su parte el Art. 182 de la **Ley** establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **NN** con **C.I. N° 00**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General y del IRE General.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125, establece la responsabilidad subsidiaria en su carácter de representante legal, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	71.818.182	172.363.636	244.181.818
521 - AJUSTE IVA	11/2022	71.818.182	172.363.636	244.181.818
551 - AJUSTE CONTRAVEN	03/03/2026	0	300.000	300.000
Totales		**143.636.364**	**345.027.272**	**488.663.636**

*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00,** como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 240% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución, además de la multa por Contravención.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **C.I. N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 4°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 26 de la RG DNTI N° 02/2024, a fin de, en el perentorio plazo de 10 días proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley, para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS